Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo
Monetario y Financiero

RESOLUCIÓN CDMF-XXIII-1-25[1]
Del 02 de julio de 2025

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO,

(…)

En uso de sus facultades,

RESUELVE APROBAR

La siguiente,

NORMA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO DE REMESAS Y SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y prestación de servicios de los Proveedores de Servicios de Pago de Remesas (PSPR) y de los Proveedores de Servicios de Compraventa y/o Cambio de Monedas (PSCM) que operen en el territorio nacional con licencia o registro otorgados por el BCN.

Artículo 2. Definición de términos. Para efectos de la presente Norma, se entenderá por:

a. **BCN:** Banco Central de Nicaragua.
b. **Beneficiario o Receptor:** Persona natural o jurídica a favor de la cual se remiten los fondos que envía el ordenante o remitente.
c. **CONAMI:** Comisión Nacional de Microfinanzas.
d. **Consejo Directivo:** Consejo Directivo Monetario y Financiero.
e. **LA/FT/FP:** Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
f. **Originador o remitente:** Persona natural que remite fondos a través de un proveedor de servicios de pago de remesas o un subagente a un beneficiario o receptor.
g. **Licencia o Registro:** autorización otorgada por el BCN para operar como PSCM o PSPR.
h. **SIBOIF:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

[1] Contiene reforma aprobada mediante Resolución CDMF-XXX-2-25, del 20 de agosto de 2025.

i. **Proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas (PSCM):** persona natural o jurídica que tenga como fin principal o como parte de sus actividades comerciales habituales, la prestación de servicios de compraventa y/o cambio de monedas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica.
j. **Proveedor de servicios de pago de remesas (PSPR):** Persona natural o jurídica que tenga como fin principal o como parte de sus actividades comerciales habituales, la prestación de servicios de pago de remesas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica.
k. **Servicio de compraventa y/o cambio de monedas:** es el negocio o actividad consistente en realizar operaciones de canje de monedas de curso legal, ya sea moneda nacional por moneda extranjera (divisa) o viceversa, o entre distintas monedas extranjeras. El servicio implica la entrega y recepción efectiva de los fondos a un tipo de cambio acordado y es ofrecido por un Proveedor de Servicios de Compraventa y/o Cambio de Monedas (PSCM) autorizado, a través de diversos canales, tanto físicos como electrónicos, tales como: ventanillas, sucursales, servicio itinerante o puestos de cambistas, plataformas en línea o aplicaciones móviles, entre otros.
l. **Servicio de pago de remesas:** es el negocio o actividad consistente en la aceptación de fondos o medios de valor de un originador (remitente), provenientes del exterior o del ámbito doméstico, y el consecuente pago de una suma equivalente o valor correspondiente a un beneficiario designado, utilizando cualquier medio de comunicación, mensaje, transferencia o sistema de compensación. Este servicio es ofrecido por un Proveedor de Servicios de Pago de Remesas (PSPR) autorizado, y sus transacciones pueden involucrar uno o más intermediarios para el pago final a un tercero, abarcando tanto modalidades físicas como electrónicas, e integrando cualquier método o tecnología de pago emergente.
m. **UAF:** Unidad de Análisis Financiero.

CAPÍTULO II
LICENCIAS, REGISTROS E INICIO DE OPERACIONES

Artículo 3. Licencias y registros. Únicamente podrán operar como Proveedores de Servicios de Pago de Remesas (PSPR) o como Proveedores de Servicios de Compraventa y/o Cambio de Monedas (PSCM) quienes obtengan, según corresponda, la licencia o el registro emitido por el BCN.

El BCN otorgará dos autorizaciones independientes:

i. Licencia o registro como PSPR, que faculta a prestar servicios de pago de remesas.
ii. Licencia o registro como PSCM, que faculta a prestar servicios de compraventa y/o cambio de monedas.

Deben tramitar licencia ante el BCN:

- Las personas naturales que pretendan actuar como PSPR o PSCM.

- Las personas jurídicas distintas de los bancos sujetos a la regulación y supervisión de la SIBOIF y de las Instituciones de Microfinanzas reguladas y supervisadas por la CONAMI.

Los bancos sujetos a la regulación y supervisión de la SIBOIF y las Instituciones de Microfinanzas reguladas y supervisadas por la CONAMI, no requerirán tramitar licencias PSPR o PSCM ante el BCN. No obstante, deberán registrarse ante el BCN previo a ofrecer dichos servicios, conforme al procedimiento que este establezca, y cumplir con todas las disposiciones de la presente Norma y regulaciones complementarias que les resulten aplicables.

Las personas jurídicas con licencia o registro vigente como PSPR podrán solicitar licencia o registro como PSCM mediante el procedimiento simplificado que establezca el BCN.

Las licencias tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua, en el caso de personas jurídicas, o desde la fecha indicada en el documento de licencia, para personas naturales.

El registro surtirá efectos a partir de la notificación formal al proveedor. Los registros otorgados a bancos supervisados por la SIBOIF y a las Instituciones de Microfinanzas reguladas por la CONAMI permanecerán vigentes mientras estas entidades continúen bajo la regulación y supervisión de dichas instituciones.

Tanto las licencias como los registros podrán ser suspendidos o revocados por el BCN, o cancelados a solicitud del proveedor.

Ningún PSPR o PSCM podrá ceder, transferir, enajenar ni disponer, bajo ninguna forma, de su licencia o registro.

Artículo 4. Requisitos mínimos para la obtención de la licencia PSPR o PSCM. Los interesados en obtener una licencia PSPR o PSCM deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos generales:

1. **Personas Naturales (PSPR y PSCM):**

    i. Presentar una solicitud formal al BCN, acompañada de la documentación que este establezca.
    ii. Contar con un capital mínimo de trabajo establecido en el Artículo 5 de esta Norma.
    iii. Cumplir con los requisitos legales y operativos que el BCN determine.

2. **Personas Jurídicas (PSPR y PSCM):**

    i. Presentar una solicitud formal al BCN, acompañada de la documentación que este establezca.

ii. Demostrar viabilidad técnica, operativa y financiera a través de un plan de negocios, conforme a los lineamientos que establezca el BCN.

iii. Contar con un capital social inicial mínimo establecido en el Artículo 5 de esta Norma. Las personas jurídicas de reciente constitución deberán depositar en efectivo, como parte del trámite, el 10% de este capital social mínimo exigible, en una cuenta del BCN. No estarán sujetos al depósito inicial, los bancos autorizados por la SIBOIF y las Instituciones de Microfinanzas autorizadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI).

Artículo 5. Requisitos de capital de trabajo y capital social mínimo.

1. **Personas naturales.** Contar con un capital de trabajo mínimo inicial para operar equivalente a:

   - Cincuenta mil córdobas (C$50,000.00) para la licencia como PSCM.
   - Doscientos mil córdobas (C$200,000.00) para la licencia como PSPR.

   En caso de solicitar ambas licencias, deberá cumplirse el requisito de capital de trabajo más alto.

2. **Personas Jurídicas.** Deberán contar con un capital social, totalmente pagado en dinero en efectivo, no inferior a los montos que se indican a continuación[2]:

   - Dos millones de córdobas (C$2,000,000.00) para la licencia como PSPR.
   - Cuatro millones de córdobas (C$4,000,000.00) para la licencia como PSCM.

   Si se solicita la autorización para ambos servicios, aplicará el requisito de capital más elevado.

El BCN podrá exigir requerimientos de capital adicionales cuando lo considere necesario, con base en el perfil de riesgo individual de cada proveedor.

Artículo 6. Plazo para resolución sobre licencias y registros. El BCN decidirá sobre la solicitud de licencias y/o registros en un plazo máximo de noventa (30) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa y conforme.

Si la solicitud de licencia es rechazada, el 10% del monto depositado, referido en el artículo 4, se transferirá a la Tesorería General de la República (TGR) y el resto se devolverá al solicitante. En caso de desistimiento, se transferirá el cincuenta por ciento (50%) del monto depositado a la TGR, y se reintegrará el resto al solicitante.

[2] Primer párrafo del numeral 2 del artículo 5 reformado mediante Resolución CDMF-XXX-2-25, del 20 de agosto de 2025.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7. Principios rectores. Los PSPR y los PSCM, deberán operar en todo momento conforme a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, protección del usuario y cumplimiento regulatorio. Para ello, deberán asegurar una gestión adecuada en los siguientes ámbitos:

a. Gobernanza y gestión de riesgos: establecer una estructura organizativa funcional y mecanismos adecuados para identificar, gestionar y mitigar riesgos operativos, financieros, legales y de cumplimiento, incluyendo los relacionados con LA/FT/FP.

b. Normativa interna y operación: contar con procedimientos documentados que aseguren el funcionamiento ordenado de los servicios, incluyendo reglas claras sobre el acceso, derechos y obligaciones de clientes y usuarios, subagentes y demás partes vinculadas.

c. Infraestructura, seguridad y continuidad: disponer de medios tecnológicos y operativos adecuados al tamaño y naturaleza del negocio, incorporando medidas básicas de seguridad de la información, así como mecanismos que aseguren la continuidad del servicio.

d. Transparencia y reporte de información: operar con criterios de eficiencia, brindar información clara y oportuna a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, y suministrar al BCN la información necesaria para sus funciones de vigilancia.

e. Cumplimiento regulatorio: garantizar el cumplimiento continuo de la regulación aplicable.

El BCN emitirá las disposiciones específicas, los requisitos detallados, procedimientos y demás normas necesarias para el cumplimiento efectivo de las obligaciones en estos ámbitos, en aplicación de la Ley No. 1232, Ley No. 977 y la presente Norma, en correspondencia a la naturaleza, complejidad, volumen de transacciones del proveedor, entre otros aspectos.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 8. Infracciones y rango de las multas. Los PSPR y los PSCM, sean personas naturales o jurídicas, con licencia o registros, que incumplan la presente Norma u otras disposiciones jurídicas aplicables, estarán sujetos a la imposición de multas por parte del BCN con base en los rangos establecidos en el Artículo 147 de la Ley No. 1232, de acuerdo a los tipos de infracciones establecidos por este.

Artículo 9. Circunstancias atenuantes y agravantes. Para graduar el monto de la multa dentro del rango correspondiente en todos los casos que esta proceda, el BCN tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Circunstancias atenuantes:** Se considerarán atenuantes los motivos o causas que permiten disminuir la severidad de la sanción (justificando la aplicación de multa en el extremo inferior del rango), estableciéndose como tales las siguientes:

    a. Si antes de iniciarse el procedimiento sancionador, o antes de que el BCN emita resolución, el infractor ha subsanado la falta por iniciativa propia o ha presentado un plan de acción correctivo aceptable para el BCN.
    b. Si se trata de la primera infracción cometida por la entidad dentro de un período de un (1) año, contado desde el otorgamiento de su autorización o desde la última infracción similar sancionada.
    c. El impacto económico o sistémico de la infracción es reducido o nulo.
    d. El plazo de incumplimiento ha sido breve y no ha generado consecuencias significativas para los clientes, usuarios o el sistema de pagos.

- **Circunstancias agravantes:** Se considerarán agravantes las circunstancias que aumentan la gravedad de la infracción cometida (justificando la aplicación de multa en el extremo superior del rango), estableciéndose como tales las siguientes:

    a. Si la infracción genera un daño al interés público, afecta negativamente la confianza de los clientes y resto de entidades del sistema de pagos, o compromete la estabilidad del mismo.
    b. Si hay evidencia de intencionalidad o dolo en la comisión de la infracción.
    c. Si la infracción fue cometida con el objetivo de ocultar otro incumplimiento normativo o dificultar la supervisión del BCN.
    d. Si el infractor obtuvo beneficios económicos indebidos, propios o para terceros, como resultado directo o indirecto de la infracción.
    e. La reincidencia en la comisión de la misma infracción. Se considerará reincidente al PSPR o PSCM que, habiendo sido sancionado, vuelva a cometer la misma falta dentro del año siguiente a la fecha en que quedó firme la sanción anterior.
    f. Negligencia grave o inexcusable, o abuso de facultades en la comisión de la infracción.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 10. Régimen transitorio para PSPR y PSCM autorizados. Los PSPR y PSCM que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma, en virtud de la autorización otorgada bajo las Resoluciones CD-BCN-LIX-1-19 y CD-BCN-LIX-2-19 y sus reformas, dispondrán de un plazo de al menos un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma, para cumplir con los requisitos de capital social

mínimo y operativos establecidos en la presente Norma y en las disposiciones que se emitan para tal efecto. El BCN, mediante resolución administrativa, establecerá las acciones y plazos a cumplir en esta materia.

Artículo 11. Derogaciones. Se derogan las siguientes resoluciones y sus reformas: Resolución CD-BCN-LIX-2-19, Reglamento de los Proveedores de Servicios de Pago de Remesas; Resolución CD-BCN-LIX-1-19, Reglamento de los Proveedores de Servicios de Compraventa y/o Cambio de Monedas; y Resolución CD-BCN-VI-1-21, Reglamento de Subagentes de los Proveedores de Servicios de Pago de Remesas.

Artículo 12. Vigencia. La presente Norma entrará en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en los medios que determine el BCN.

(Hasta acá el texto de la Resolución).